



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	Nro. 088 General, 006 Especial
Radicado	05001-31-03-010-2020 00401 00
Proceso	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA Y OTROS
Tema	SENTENCIA IMPONE SERVIDUMBRE

Procede el despacho a decidir de fondo en proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT 890904906-1 en contra de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. NIT 829000933-4, HERMINSON JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ CC91442406, WENCESLAO CERPA ARCE CC9120322, ANA ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC37937659, ALEJANDRINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC63472745, INSURCOL LTDA. NIT800042972-6, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y ECOPETROL

### I. ANTECEDENTES.

En este proceso se pretende la imposición de servidumbre en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M. E.S.P. servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre lote de terreno propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., identificado con matrícula inmobiliaria 303-57825 de la ORIP de Barrancabermeja, predio ubicado en la vereda Llanito bajo/galán con registro catastral 680810001000000040248000000000, para la construcción de la línea de transmisión a 34,5kv del proyecto subestación Yondó; identificada con las siguientes áreas y linderos:

“Franja de terreno de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (8.687,89 M2), teniendo una longitud de intervención de aproximadamente 854.47 metros, por 6 metros de ancho, tomados 3 metros a lado y lado del eje de la línea, distancia que constituye parte del vano entre las estructuras A-28 y A-33, los conductores y demás elementos componentes de la

línea de distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones que aquí se trata , cuyos LINDEROS ESPECIALES quedan enmarcados dentro de los siguientes puntos: POR NORTE: Del punto 14 con coordenadas N 125092,059 E 1020344,773 al punto 17 con coordenadas N 1275341,7 E 1020646,426 en una longitud de 392,45 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nª 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. y del punto 21 con coordenadas N 1275778,922 E 1020516,376 al punto 1 con coordenadas N 1275779,504 E 1020522,463 en una longitud de 6.11 metros con propiedad de ECOPETROL, predios 00-01-004-0060, 00-01-004-0061 y 00-01-004-0119. POR EL ORIENTE: Del punto con coordenadas N 1275779, 504 E1020522,463 al punto 7 con coordenadas N 1275332,051 E 1020655,149 en una longitud de 468,83 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con el folios de matrícula inmobiliaria Nª 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. POR EL SUR: Del punto 7 con coordenadas N 1275332,051 E 1020655,149 al punto 13 con coordenadas N 1275077,098 E 1020358,057 en una longitud de 392.69 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nª. 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. POR EL OCCIDENTE Del punto 13 con coordenadas N 1275077,098 e 1020358,057 al punto 14 con coordenadas N 125092,059 E 1020344,773 en una longitud de 20,01 metros con propiedad de CORMAGDALENA y finca ORO NEGRO de propiedad de ALEJANDRO JOSE ARANGO Y JOSE HENAO y del punto 17 con coordenadas N 1275341,7 E 1020646,426 al punto 21 con coordenadas N 1275778,922 E 1020516,376 en una longitud de 456,15 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nª 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. Los anteriores linderos especiales se detallan en el plano denominado INTERVENCION BARRANCABERMEJA del 09 de noviembre 2020, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. a escala 1:4.500 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá”

Se afirma en la demanda que el municipio de Yondó cuenta con un esquema de suministro eléctrico por medio de una infraestructura propiedad de Ecopetrol S.A. lo que le representa muchas complicaciones de tipo operativo, técnico y comercial que no hacen viable la sostenibilidad en el largo plazo, evidenciando baja confiabilidad del servicio de energía eléctrica que se presta en el municipio. Con el fin de resolver estas complicaciones EPM desarrolla un proyecto que busca conectar el municipio de Yondó con infraestructura perteneciente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), proyecto que hace parte del plan de inversiones en infraestructuras aprobado por la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA -UPME- para el período 2019-2022 y ha sido incluido como proyecto de importancia estratégica en el acta de gobierno número

3 de enero 17 de 2019 de la Alcaldía de Medellín.

El proyecto de alimentación 34,5KV en nueva estación Yondó comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura:

- Bahía de conexión 34,5KV en subestación Termobarranca
- Construcción de 1,2 km de red 34,5KV entre Termobarranca y río Magdalena.
- Construcción de cruce aéreo a 34,5KV sobre río Magdalena.
- Construcción de circuito a 34,5KV de 14 km. Desde el lado antioqueño del cruce del río hasta la nueva subestación Yondó.
- Construcción de circuito de 34,5KV de 10 km., desde el lado antioqueño del cruce del río hasta la nueva subestación Yondó.

Sobre el predio objeto de servidumbre de folio de matrícula inmobiliaria 303-57825 registradas varias servidumbres de oleoducto petroleras y de tránsito con ocupación permanente de Sociedad Portuaria Barrancabermeja a Ecopetrol mediante escritura pública 2567 de septiembre 29 de 2008; 2134 del 30 de septiembre de 2008 y 1848 del 04 de septiembre de 2007. Igualmente existe inscripción de una demanda en proceso de pertenencia promovido por el señor Hermison Ramírez Hernández a la SOCIEDAD PORTUARIA BARRANCABERMEJA.

La demanda fue dirigida contra SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. titular de los derechos reales del inmueble objeto de servidumbre en el cien por ciento (100%), y de los señores HERMINSON RAMÍREZ, ANA ELVIRA RAMÍREZ, ALEJANDRINA RAMÍREZ, WENCESLAO CERPA E INSURCOL, supuestos poseedores y dueños de mejoras. Mediante concepto de la sociedad EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S., se estimó el valor a reconocer como indemnización y considerando que existen terceros que dicen tener derechos como poseedores o mejoratarios, teniendo en cuenta ciertas condiciones particulares dicha indemnización fue dividida proporcionalmente entre estos y el titular.

Con el fin de obtener de forma voluntaria la constitución de la servidumbre, EPM realizó acercamientos con SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. en los que sugirió se permitiera el pago de mejoras a quienes dicen ser propietarios y así constituir la servidumbre, pero se negaron; afirman no reconocerlos como poseedores de buena fe y que cualquier acercamiento sólo debe realizarse con SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. ya que no reconoce ni está dispuesta a aceptar a los mejoratarios para que se les compense. Teniendo en cuenta que en todos los recorridos y actividades tendientes a la imposición de la servidumbre, los supuestos poseedores mejoratarios requieren que se les reconozcan las mejoras

intervenidas, pero el apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. se afirma en no reconocerlos como poseedores de buena fe y cualquier arreglo debe hacerse sólo con la titular de derechos reales. Por ello ante la necesidad de continuar el proyecto se hace necesario impulsar el proceso judicial.

#### **PRETENSIONES:**

- a) Constitución de la servidumbre descrita.
- b) Autorizar a EPM para: i Pasar las líneas de conducción de energía por la zona de servidumbre del predio de matrícula inmobiliaria 303-57825 de la ORIP de Barrancabermeja., ii Permitir al personal y contratistas de EPM transitar por las zonas de servidumbre para su construcción, verificación, reparación, modificación, mejora, conservación, mantenimiento y vigilancia., iii Remover cultivos que impidan su construcción o mantenimiento., iv Construcción mediante personal directo o contratista, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- c) Prohibir a la demandada, siembre de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre
- d) Oficiar a la ORIP competente para la inscripción de la sentencia.
- e) Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, la cual fue determinada así:
  - Concepto Valor terreno para SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., el valor comercial de doscientos cuarenta y un millones setecientos treinta y nueve mil doscientos treinta y un pesos (\$241'739.231,00) por concepto de terreno y seis (6) postes.
  - Concepto mejoras para la sociedad INGENIERÍA SUMINISTROS Y REPRESENTACIONES DE COLOMBIA LTDA. –INSURCOL LTDA.-, la suma de novecientos ochenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos (\$981.939,00).
  - Concepto de mejoras para HERMISON RAMÍREZ HERNÁNDEZ la suma de setecientos sesenta y siete mil trescientos treinta y ocho pesos (\$767.338,00)
  - Concepto de mejoras para WENCESLAO SERPA la suma de un millón novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$1'934.436,00)
  - Concepto de mejoras para ANA ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ la suma de un millón ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$1'088.438,00)
- f) Condenar en costas a los demandados en caso de una eventual oposición
- g) También se solicita consignar a disposición del despacho, el estimativo de la indemnización por el valor de doscientos cuarenta y seis millones quinientos once mil

trescientos ochenta y dos pesos (\$246'511.382,00)

h) Autorizar la imposición provisional de la servidumbre, siguiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981 en armonía con el Decreto 798 de 2020

La solicitud fue repartida a este despacho en diciembre 03 de 2020 y previa consignación del estimativo de la indemnización, fue admitida por auto de febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021) corregido por auto de febrero 18 del mismo año (consecutivos 46 y 48), se dispuso la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de SERVIDUMBRE. Se autorizó el ingreso al predio y ejecución de obras para el goce efectivo de servidumbre de conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y la notificación a los demandados de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Inscrita la demanda, se procedió con la notificación de los demandados (consecutivo 60) hasta lograr la integración de la litis

#### **PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA**

1) Notificada la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., titular de derechos reales sobre el predio objeto de servidumbre quien manifestó ser ciertos los hechos de la demanda, muestra conformidad con el avalúo objeto de estimativo de indemnización y solicita su entrega (consecutivo 61). No está de acuerdo con los estimativos individualizados para los supuestos poseedores por cuanto estos son invasores contra los que se adelantan procesos reivindicatorios:

- Radicado 2015/303. 2010/371 del Juzgado primero Civil del Circuito de Barrancabermeja contra HERMINSON JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ hoy INSURCOL.
- Radicado 2015/188 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja Manuel Márquez Hernández y otros
- Radicado 2015/444 del Mismo Juzgado contra INSURCOL.
- Radicado 2015/304 del mismo juzgado contra Hermison Ramírez Quiroz y Ana Elvira Ramírez Quiroz.

Afirma que los supuestos poseedores, son realmente invasores por lo que no se pueden considerar poseedores de buena fe y además se adelantan las acciones legales para recuperar los terrenos usurpados, acciones con las que se solicitó a EPM consignar los valores determinados en avalúos por mejoras de los terrenos invadidos, para que sea la autoridad judicial si les corresponde dicho reconocimiento de mejoras. Insiste que los supuestos poseedores HERMINSON JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ CC91442406, WENCESLAO CERPA ARCE CC9120322, ANA

ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC37937659, ALEJANDRINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC63472745, INSURCOL LTDA. No son poseedores de buena fe y por el contrario son invasores de los terrenos de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A.

No hace oposición a la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ni al valor del estimativo de indemnización, pero insiste en que los supuestos poseedores sólo son invasores y que sea el despacho quien determine si a ellos les corresponde dineros como indemnización por la imposición de servidumbre, o que estos sean consignados a órdenes de los juzgados donde se adelantan los procesos reivindicatorios. Manifiesta que permitieron el ingreso de EPM y los trabajos con miras al goce efectivo de la servidumbre ya fueron ejecutados sin contratiempo.

2)La vinculada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS S.A E.S.P., da respuesta al libelo (consecutivo 62) como quiera que tiene una servidumbre legalmente constituida sobre el predio objeto de servidumbre de FMI 303 57825. Se pronuncia, de la siguiente manera: Frente a los hechos 1 a 5 manifiesta que se tiene a lo que resulte probado. Aclara que respecto de la franja de servidumbre solicitada por EPM existe un traslape con la servidumbre de TGI S.A. E.S.P. constituida mediante escritura 1237 de octubre 13 de 2020 para el proyecto RAMALES. No le consta sobre los valores de la indemnización, ni sobre los acercamientos entre la solicitante y la titular del predio.

En cuanto a las pretensiones, NO SE OPONE siempre y cuando con la sentencia no se extingan, modifiquen, desmejoren o menoscaben sus derechos en virtud de la servidumbre ya impuesta en el mismo predio y que les sea informada cualquier actividad que pueda intervenir en la servidumbre ya impuesta a su favor, en orden a preservar la integridad del gasoducto. Solicita la protección de su derecho legalmente adquirido, por lo que cita la sentencia C-544 de 1997 MP Marco Gerardo Monroy Cabra. Deja muy clara la existencia del derecho de servidumbre que tiene TGI S.A. E.S.P. sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliario 303-57825 con la escritura de constitución y los planos donde se representa la línea del gasoducto. Reitera la solicitud de que al momento de dictar sentencia, se respete el derecho existente a su favor en el predio sirviente y que se le informe cualquier actividad que pretenda intervenir la franja que se traslapa del proyecto y se deban iniciar labores en aras de preservar la integridad del gasoducto

3)La vinculada ECOPETROL, se pronuncia en el consecutivo 66, en los siguientes términos: Frente a los hechos primero a cuarto, manifiesta no constarle. Respecto del hecho quinto, destaca como cierto que el lote con folio de matrícula inmobiliaria 303-57825 “LOTE PUERTO MULTIMODAL” nació a la vida jurídica segregado del predio matriz con folio de matrícula inmobiliaria 303-57769, predio de mayor extensión que se englobó y su propiedad se encuentra en cabeza de ECOPETROL y la segregación del FMI 303-57825, se dio como consecuencia de la venta parcial que ECOPETROL hizo a SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., Protocolizada mediante escritura 2155 de diciembre 29 de 1999, Notaría Segunda de Barrancabermeja. Que de este se evidencian otras segregaciones y ventas parciales incluyendo una expropiación administrativa sobre franjas del predio con FMI 303-57825, del cual se desprende que recae inscripción de tres servidumbres suscritas por la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. en favor de ECOPETROL (anotaciones 6, 7 y 8). Que igualmente existe la escritura pública 0770 de mayo 10 de 2012 de la Notaría primera de Barrancabermeja mediante la cual se constituyó en favor de ECOPETROL la servidumbre “línea de agua residual llanito refinería y tránsito con ocupación permanente”, que no se encuentra registrada en el FMI 303-57825

Que igualmente, en dicho FMI, se observa en la anotación 10, inscripción de demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por HERMISON JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, cuyas circunstancias fácticas no conoce la empresa de petróleos. Por último, manifiesta desconocer los trámites y procedimientos adelantados por la solicitante en pos de conseguir la imposición de servidumbre pretendida.

Afirma NO Oponerse a la imposición de servidumbre, tiene claro que su vinculación se debió a las segregaciones y ventas que se realizaron sobre el predio de mayor extensión y a las servidumbres de que es titular sobre el predio objeto del proceso, por lo que reitera NO Oponerse a las pretensiones, pero que debe verificarse jurídica y catastralmente que el área requerida en esta servidumbre no presente conflicto o superposición de áreas con el predio segregado y de folio de matrícula inmobiliaria 303-80893, ni con las cuatro (4) servidumbres que ostenta ECOPETROL. Solicita se pida a EPM E.S.P. y en todo caso se otorgue un término adicional con el fin de allegar un informe detallado en el que se pueda visualizar el área requerida por la demandante y las servidumbres existentes en el predio de matrícula inmobiliaria 303-57825 en favor de ECOPETROL, lo que no fue posible allegar por el corto tiempo para contestar la demanda.

En el consecutivo 70, complementa su respuesta a la demanda, agregando un informe que demuestra que la pretendida servidumbre objeto de esta demanda, presenta superposición con la que ostenta ECOPETROL en una franja mínima; que así mismo presenta traslape con un área mínima de franja que corresponde a la infraestructura de propiedad de ECOPETROL que goza de servidumbre por ministerio de la ley, infraestructura denominada "Mantenimiento de la red de 6,9 KV de galán Termobarranca". Que dicho informe da cuenta de que el área requerida en servidumbre por EPM, no presenta superposición ni conflicto alguno, con el área jurídica del predio identificado con FMI 303-80893, propiedad de ECOPETROL, mediante escritura 2553 de septiembre 27 de 2010, Notaría Primera de Barrancabermeja.

Reafirma su no oposición a las pretensiones, pero reitera el deber respetar las servidumbres existentes en su favor, constituidas con anterioridad generando derechos adquiridos.

4) La vinculada INSURCOL LTDA., en consecutivo 68, se pronuncia en los siguientes términos: Manifiesta no constarle los hechos y afirma que en calidad de poseedora legítima de cuatro (4) lotes del inmueble objeto de servidumbre, está facultada para que se le indemnicen plena e integralmente los daños generados con ocasión de la servidumbre, en otras palabras a la SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. no le asiste derecho a recibir indemnización porque INSURCOL por haber cumplido el término para usucapir es a quien asiste el derecho para percibir indemnización.

Se opone a las pretensiones por no haberse valorado el daño que pueda causarse a su posesión con el trazo de la servidumbre; se opone a todas las pretensiones incluyendo a la suma fijada como estimativo de indemnización por considerarla injusta frente a daños mayores a causarse, no correspondiendo a una indemnización integral, lo cual respalda en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Se opone a la totalidad de las pretensiones y a la suma fijada como estimativo de indemnización para lo cual cita el artículo 16 de la ley 446 de 1998. Solicita se condene al demandante por una reparación irrisoria que desatiende el carácter de integral.

Propone incidente de nulidad por indebida notificación, pero

atendiendo que aún no se había declarado notificada, el despacho la tuvo notificada por conducta concluyente por haber constituido apoderado judicial (consecutivos 67, 69 71)

5) Notificados los vinculados supuestos poseedores (consecutivos 82, 83, 87) sólo el señor HERMINSON JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ dio respuesta al libelo, en los siguientes términos:

Afirma conocer del proyecto de servidumbre, pero que es él poseedor de parcela denominada YOLI ya que el propietario del predio objeto de servidumbre, nunca ha ejercido como tal. Que él aunque no es titular del derecho de dominio, ejerce de manera soberana y autónoma los poderes como tal. Que no se opone a la pretensión de servidumbre siempre y cuando no altere desfavorablemente su posesión y que se le reconozcan los gastos que pudieren presentarse con dichas obras y que se tengan en cuenta sus derechos como poseedor, al momento de dictar sentencia.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 879 del Código Civil define éste derecho real: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo<sup>1</sup> define las servidumbres administrativas así:

*“Estas servidumbres tienen un carácter legal y se crean o erigen por causa de utilidad o interés público. Su constitución forzosa se impone como un gravamen sobre bienes inmuebles por la primacía del interés público o social sobre el particular afectado con ellas. Es, por ésta razón, que su regulación sale de las manos de estatutos privados. Código Civil por ejemplo, para sumirse por normas de derecho público. No obstante éste acondicionamiento, la imposición de una servidumbre administrativa requiere el pago de una indemnización al particular afectado y por ello no puede ubicarse dentro de las restricciones al dominio en las cuales la indemnización es un concepto extraño.*

*En el Código Civil, al concepto de servidumbre le es inherente el predio dominante, lo que no ocurre frente a la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado.”*

Los arts. 117 y 118 de la ley 142 de 1994 establecen:

*Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*

*Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.*

La ley 56 de 1981, ha regulado el trámite para esta clase de procesos, en sus artículos 25 a 32, modificada en su artículo 28 por el artículo 7 del Decreto 798 de junio 04 de 2020 y la ley 2099 de 2021; proceso que no permite otra clase de oposición que mostrar inconformidad frente al estimativo de la indemnización (artículo 29 de la ley 56 de 1981).

La demanda fue dirigida frente a SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. NIT 829000933-4 como titular de los derechos reales del predio sirviente con folio de matrícula inmobiliaria 303-57825, HERMINSON JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ CC91442406, WENCESLAO CERPA ARCE CC9120322, ANA ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC37937659, ALEJANDRINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC63472745, INSURCOL LTDA. NIT800042972-6, como supuestos poseedores y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y ECOPETROL como titulares de servidumbre sobre el mismo predio.

No hubo oposición al estimativo de la indemnización, sólo que la titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., se opone a que de dicho estimativo se participe a los supuestos poseedores como lo hizo la solicitante EPM en la demanda pues afirma que estos no son poseedores que son invasores frente a los que se adelantan los respectivos procesos reivindicatorios ante los juzgados competentes y relaciona dichos procesos. En cuanto a las vinculadas TGI Y ECOPETROL solicitan que se respeten los trazos de sus servidumbres por tratarse de derechos adquiridos con anterioridad.

Sólo la supuesta poseedora INSURCOL manifestó oposición al

estimativo de la indemnización y a las pretensiones. Oposición al estimativo que no será de recibo por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 29 de la ley 56 de 1981.

Respecto de los supuestos poseedores, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

El artículo 764 lb., la clasifica:

*“La posesión puede ser regular o irregular. ... Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. ... Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. ... Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. ... La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”*

Por su parte el artículo 785 de la misma compilación, dispone:

*“Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas <sic> sino por este medio.”*

El artículo 980 lb., sobre la prueba de la posesión, orienta:

*“La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.”*

Del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el expediente en el consecutivo 0.3.1., no se observa inscripción alguna de posesión; por el contrario, la titular de derechos reales sobre el inmueble reputa como invasores a quien hoy se declaran poseedores y da cuenta de los distintos procesos que adelanta en procura de la reivindicación, lo que

no fue desvirtuado por ninguno de los supuestos poseedores; por lo tanto ante la falta de prueba de la posesión por parte de los supuestos poseedores y teniendo en cuenta que no existe registro de tal acto en el inmueble no están legitimados para ser parte en el proceso por pasiva ya que la POSESIÓN que se ATRIBUYEN no cumple los presupuestos legales y por estas razones el estimativo de la indemnización será entregado en su totalidad a la titular de derechos reales sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 303-57825 SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA.

Con respecto a las sociedades T.G.I S.A. Y ECOPETROL, deberá respetarse sus derechos adquiridos con anterioridad, por lo tanto, la servidumbre que se otorga mediante este proveído no podrá perjudicar los derechos previamente adquiridos por las sociedades relacionadas; se hace énfasis en esto, teniendo en cuenta que en el consecutivo 70, la vinculada ECOPETROL demuestra que se presenta superposición entre la pretendida servidumbre de EPM y la existente en favor de ECOPETROL, la solicitante deberá modificar sus trazos para que esta no interfiera en la de la ya existente; salvo que el traslape no perjudique la servidumbre en favor de ECOPETROL

En el plenario se cumplieron presupuestos procesales y no existe causal denulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la legitimación se ha demandado a los titulares de derechos reales sobre el predio como lo estipula el art. 2º del Dto. 2580 de 1985 y no existía legitimación respecto de los supuestos poseedores por no darse los presupuestos legales, como se explicó, se trató de una demanda en forma y se respetó el derecho fundamental al debido proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACOGER** las pretensiones en el proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. NIT 890904906-1 en contra de SOCIEDAD

PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. NIT 829000933-4, HERMINSON JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ CC91442406, WENCESLAO CERPA ARCE CC9120322, ANA ELVIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC37937659, ALEJANDRINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ CC63472745, INSURCOL LTDA. NIT800042972-6, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y ECOPETROL; con las limitantes descritas en la parte motiva en favor de ECOPETROL Y TGI S.A. en razón de sus derechos adquiridos con anterioridad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la imposición de servidumbre en favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.M. E.S.P. servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre lote de terreno propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., identificado con matrícula inmobiliaria 303-57825 de la ORIP de Barrancabermeja, predio ubicado en la vereda Llanito bajo/galán con registro catastral 680810001000000040248000000000, para la construcción de la línea de transmisión a 34,5kv del proyecto subestación Yondó; identificada con las siguientes áreas y linderos:

“Franja de terreno de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (8.687,89 M2), teniendo una longitud de intervención de aproximadamente 854.47 metros, por 6 metros de ancho, tomados 3 metros a lado y lado del eje de la línea, distancia que constituye parte del vano entre las estructuras A-28 y A-33, los conductores y demás elementos componentes de la línea de distribución de energía eléctrica y telecomunicaciones que aquí se trata, cuyos LINDEROS ESPECIALES quedan enmarcados dentro de los siguientes puntos: POR NORTE: Del punto 14 con coordenadas N 125092,059 E 1020344,773 al punto 17 con coordenadas N 1275341,7 E 1020646,426 en una longitud de 392,45 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>º</sup> 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. y del punto 21 con coordenadas N 1275778,922 E 1020516,376 al punto 1 con coordenadas N 1275779,504 E 1020522,463 en una longitud de 6.11 metros con propiedad de ECOPETROL, predios 00-01-004-0060, 00-01-004-0061 y 00-01-004-0119. POR EL ORIENTE: Del punto con coordenadas N 1275779, 504 E1020522,463 al punto 7 con coordenadas N 1275332,051 E 1020655,149 en una longitud de 468,83 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con el folios de matrícula inmobiliaria N<sup>º</sup> 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. POR EL SUR: Del punto 7 con coordenadas N 1275332,051 E 1020655,149 al punto 13 con coordenadas N 1275077,098 E 1020358,057 en una longitud de 392.69 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>º</sup>. 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE

BARRANCABERMEJA S.A. POR EL OCCIDENTE Del punto 13 con coordenadas N 1275077,098 e 1020358,057 al punto 14 con coordenadas N 125092,059 E 1020344,773 en una longitud de 20,01 metros con propiedad de CORMAGDALENA y finca ORO NEGRO de propiedad de ALEJANDRO JOSE ARANGO Y JOSE HENAO y del punto 17 con coordenadas N 1275341,7 E 1020646,426 al punto 21 con coordenadas N 1275778,922 E 1020516,376 en una longitud de 456,15 metros con el predio de mayor extensión denominado LOTE GALAN identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nª 303-57825 de propiedad de SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A. Los anteriores linderos especiales se detallan en el plano denominado INTERVENCION BARRANCABERMEJA del 09 de noviembre 2020, elaborado por la firma EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. a escala 1:4.500 con sistema de coordenadas MAGNA Colombia Bogotá”

**TERCERO: AUTORIZAR** a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. para:

a.- Trazar las líneas de conducción eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b.- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c.- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d.- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e.- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones

f.- Autorizar a las autoridades militares de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre

g.- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio: La empresa pagará el propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de éstas vías.

**CUARTO:** Se prohíbe a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o instalaciones, e impedir la ejecución de las obras

que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

Igualmente se prohíbe alta concentración de personas en éstas áreas de servidumbre, o presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**QUINTO:** Se dispone la entrega a la demandada y titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de servidumbre SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCABERMEJA S.A., del estimativo de la indemnización por **\$246'519.382,00**.

**SEXTO: FACILITAR** a la demandante la documentación necesaria para el registro de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Se ordena levantar la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 303-57825. Oficiése a la ORIP de Barrancabermeja.

## **NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge William Chica Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbcd7224a67a8a8d5f0c8d502052ed49fbab666c6acb382cb09a7f5388fe32c**

Documento generado en 28/03/2023 05:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**